

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que la Fundación Educacional Integral de la Niñez interpone recurso de reclamación en contra de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, por haber ésta dictado la Resolución Exenta N° 2019/PA/000443, la cual la sanciona con una multa de 51 UTM.

Sostiene el reclamo que los antecedentes dan cuenta que, con fecha 11 de abril de 2018, se formularon cargos a la Fundación Educacional Integral de la Niñez, por no aplicar correctamente el reglamento interno del establecimiento.

Indica que el hecho que dio lugar a la formulación de cargos se produjo el día 28 de septiembre de 2017, luego se instruyó sumario sancionador, pasados 6 meses desde tal hecho, y operó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador en esta materia.

Señala el reclamo que, en la formulación de cargos se hace mención a un acta de fiscalización de la Superintendencia, la cual para los efectos del cómputo de prescripción no forma parte del proceso, no habiéndose por consiguiente respetado los principios aplicables en materia administrativa sancionadora de legalidad, seguridad jurídica, del debido proceso y de contradictoriedad.

Expresa que en el procedimiento establecido para el caso de accidentes escolares, no se dio cumplimiento a lo consignado como responsabilidad de la directora del establecimiento, específicamente, lo de tomar la decisión del envío del párvulo al centro asistencial y el traslado del mismo a dicho centro; y el que la educadora de párvulo debe informar de todo accidente a la directora del establecimiento.

Agrega que, sin embargo, el jardín infantil reconoce que dicha acusación es efectiva, lo cual queda consignado en el acta, a través de la conclusión del informe de investigación del accidente, emitido por la entidad sostenedora, donde concluye que no se adoptaron las acciones descritas en el procedimiento de accidentes de niños en la forma y ocasión que corresponde, y por consiguiente, no se informó a la directora del establecimiento y no se realizó el traslado del infante al centro asistencial.



Indica que la norma transgredida es la del artículo 46, letra F, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, que obliga a contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar; reglamento que, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor a mayor gravedad.

Afirma que el vicio, que permite alegar la prescripción, consiste en que se ingresó erróneamente el correo electrónico para notificar el inicio del procedimiento sancionatorio y luego la formulación de cargos; por consiguiente, propone, han pasado más de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos.

Solicita el reclamante que, se declare la prescripción de la acción sancionadora, se deje sin efecto la multa impuesta o, subsidiariamente, se rebaje el monto de ella.

SEGUNDO: Que, la Superintendencia de Educación reclamada informa que, con fecha 27 de diciembre de 2017, ingresó la siguiente denuncia:

“El día 28 de septiembre mi hijo sufrió un accidente a las 9.30 de la mañana, fui informada por teléfono por la educadora que estaba a cargo de mi hijo, me indicó que fue un accidente y que le aplicaron hielo en la cabeza, no me entregaron ningún papel de accidente solo un informe verbal, en mi casa observé que mi hijo se comportaba extraño y lo llevé al hospital resultando luego de los exámenes que tenía una fractura frontal izquierda y hospitalización de tres días. Cuando me comuniqué con la directora del jardín ésta me dijo que no le habían dado aviso de esto (ella no se encontraba en el jardín en ese momento). Nos visitó en el hospital e indicó que daría aviso a la fundación para una investigación. Pasó el tiempo y nunca tuve ninguna respuesta acerca de sí las sanciones que supuestamente habrían recibido las personas que estaba a cargo de mi hijo”.

Expresa que, con fecha 23 de marzo de 2018, se hizo la visita de fiscalización al establecimiento educacional, luego, con fecha 05 de abril de 2018, se ordena la instrucción del sumario, y, posteriormente, se formulan los cargos con fecha 11 de abril de 2018, indicándose que el establecimiento no



garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar.

Sostiene que, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, enumera los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación; y, en su literal f), dispone como requisito contar: “con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar”.

En cuanto a la prescripción a que se refiere el reclamo, señala que la fecha que se debe utilizar para contar el plazo de prescripción es el 27 de diciembre de 2017, día en que la Superintendencia de Educación, mediante la denuncia, tomó conocimiento del accidente escolar sufrido por la estudiante al interior de la escuela.

Enseguida, respecto a la supuesta falta de notificación a la reclamante, precisa que el correo electrónico utilizado para notificar a la sostenedora, tanto en la resolución que instruyó el proceso como en la formulación de cargos, fue el proporcionado por la propia reclamante en la visita de fiscalización de fecha 15 de marzo de 2018.

Por último, enseña, que en cuanto a la calificación de la infracción y proporcionalidad de la misma, se aplicó la sanción mínima.

TERCERO: Que la Ley N° 20.529, crea el Sistema de la Calidad de la Educación como un conjunto de organismos que velarán para que se cumplan los estándares de calidad en la educación parvularia, básica y media, a través de estándares de aprendizaje del alumnado y de desempeño de los docentes, fiscalización y evaluaciones de programas, y en relación a la prescripción reclamada, son atinentes:

En lo que interesa directamente a la propuesta del reclamo, artículo 86, de la Ley N° 20.529, dispone que la Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Por su parte, el artículo 73 de dicha ley, señala que comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad



penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

b) Multa de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla.

Infracciones menos graves 51 UTM 500 UTM.

CUARTO: Que, en consecuencia, en el marco de las reglas de prescripción en la materia, la Superintendencia de Educación se ha adecuado a la aplicación del artículo 86 de la Ley N° 20.529, antes citado, en el cual el límite para ejercer la acción administrativa sancionadora que le compete se fija en seis meses; al efecto, se debe considerar que el plazo habrá de contarse desde la fecha en que se hubiere terminado de cometer el hecho, y para determinar esta fecha, se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción administrativa finalizó definitivamente; sin embargo, en autos se está en el caso en que la Superintendencia en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de los actos determinados por los cuales se ha perseguido administrativamente y se sanciona, y, por tanto, no hay certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción de seis meses; caso en el que el tiempo de prescripción de la acción se contará desde el momento en que la Superintendencia tomó conocimiento de éstos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado, atendido que sólo desde ese momento el ente se encuentra en condiciones de ejercer las atribuciones sancionadoras, presupuesto necesario de la prescripción extintiva de aquélla.

QUINTO: Que, por consiguiente, dicho término se inició con la denuncia de fecha 27 de diciembre de 2017, plazo que se suspendió el día 05 de abril de 2018, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, entre ambas fechas, desde el 27 de diciembre de 2017, hasta la notificación a la reclamante de la instrucción de la investigación, transcurrieron 4 meses y 12 días, por lo que, en la especie, no ha operado la prescripción de la acción de 6 meses, del artículo 86 de la Ley N° 20.529.

SEXTO: Que en cuanto al vicio reclamado, acerca de la supuesta infracción de la notificaciones efectuadas en el procedimiento administrativo a la entidad educacional reclamante, de lo cual el arbitrio propone ausencia de la suspensión de la prescripción, éstas se efectuaron en los correos electrónicos proporcionados por la propia reclamante, la que dio dos correos



electrónicos, y las notificaciones se hicieron en los dos correos electrónicos; aún más, utilizándose el correo electrónico que la propia reclamante hizo uso, según consta a fojas 76 y 130 del procedimiento administrativo, por lo que, cabe concluir que el supuesto vicio reclamado no se divisa.

SEPTIMO: Que, por último, la sanción administrativa de multa aplicada por la Superintendencia de Educación a la reclamante, no fue impugnada por ésta, según lo reconoce la parte en el mismo reclamo, se adecua a los rangos que establece la tabla de la letra b), del artículo 73, de la Ley 20.590, y, para las infracciones menos graves, se aplica en el mínimo.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.590, **se rechaza** el reclamo interpuesto Fundación Educacional Integral de la Niñez en contra de la Superintendencia de Educación Región Metropolitana.

Regístrese y comuníquese.

Contencioso administrativo-569-2020.-

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

No firman, el señor Carlos Cosma Inojosa y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zeger, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, el primero por haber cesado en sus funciones como Ministro Suplente, y el segundo, por ausencia.



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>